

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto del recurso de revisión SU-RR-020/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, recaída en el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II.

Guadalupe, Zacatecas, veinte de noviembre de dos mil trece.

Vista, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con motivo del recurso de revisión SU-RR-020/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II, y

R e s u l t a n d o:

1.- Resolución del Consejo General. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, relativa al procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II, la cual resolvió lo siguiente:

“...

Primero. Se declara infundada la denuncia interpuesta por los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, por la infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política Electoral y Gubernamental.

Segundo. Se declara fundada la denuncia interpuesta por los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en

contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, por la infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política Electoral y Gubernamental.

Tercero. En términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, se le impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa equivalente a **1,140** (mil ciento cuarenta cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de **\$61.38** (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$69,973.20** (sesenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.), por la omisión de cumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Cuarto. En términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución se le impone al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **245** (doscientas cuarenta y cinco cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$15,038.10** (quince mil treinta y ocho pesos 10/100 M.N.), por la que se hizo consistir en la existencia de propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, señalados en el resolutivo anterior, que contienen los colores verde, blanco y rojo; el slogan: “viene lo Mejor para Zacatecas” y la leyenda: “SEGURO VOTAMOS” que guarda identidad con la frase: “VOTA A LO SEGURO”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, utilizó en su campaña electoral mediante la cual promocionó su candidatura.
...”

2.- Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de revisión el cual fue radicado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con número de expediente SU-RR-020/2013.

3.- Sentencia del órgano jurisdiccional electoral de la entidad. El veinticinco de octubre de dos mil trece, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, emitió la ejecutoria en la que revocó de forma parcial la resolución impugnada, al resolver:

“... ”

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictada con motivo del procedimiento administrativo sancionador especial PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la presente sentencia resuelva lo que corresponda en los términos precisados en el considerando TERCERO, debiendo informar de lo resuelto a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que dicte la resolución.

...”

4.- Notificación de la sentencia. El veintiocho de dicho mes y año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del oficio TJEEZ-SGA-681/2013 se notificó a esta autoridad administrativa electoral, el fallo recaído en el citado recurso de revisión.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- De la competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver lo ordenado en la sentencia respecto del recurso de revisión SU-RR-020/2013, de conformidad con los artículos 38, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracción XIV, y 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 20, 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 11, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Segundo.- De la sentencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el considerando tercero de la ejecutoria que se cumplimenta, en esencia determinó dejar firmes las cuestiones que no se sometieron a su revisión, como son: la desestimación de la queja respecto del C. Roberto Luévano Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas y la responsabilidad en que incurrió el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, la calificación de la conducta como grave especial y la sanción impuesta.¹

¹ Visible a foja seis de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral de la entidad.

Por otra parte, declaró fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que en la resolución impugnada se inobservaron los principios de motivación y exhaustividad, puesto que en concepto del partido político, en ésta se afirmó de forma categórica que la cuestión a dilucidar en el procedimiento administrativo sancionador consistía en determinar si se colocó propaganda en lugar prohibido, no si los vehículos de transporte público de concesión estatal forman o no parte del equipamiento urbano, y que el artículo —140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas—, no contraviene la normatividad constitucional ni la internacional.

Puesto que al delimitar la problemática en concepto del instituto político no se tomó en cuenta lo argumentado en la contestación de la denuncia, sobre que el contenido de la jurisprudencia 35/2009 —de observancia obligatoria para la autoridad administrativa electoral— permite la colocación de propaganda electoral en vehículos del transporte público porque no forman parte del equipamiento urbano.

Dicho agravio fue suficiente para que se revocara parcialmente la resolución impugnada y se abstuviera de pronunciarse respecto de los demás agravios hechos valer en el recurso de revisión.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional electoral dejó firmes los actos que no fueron materia de controversia y revocó parcialmente la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, al determinar que le asistió la razón al Partido Revolucionario Institucional, dado a que se debió establecer si se encuentra permitido colocar propaganda electoral en vehículos de transporte público con concesión estatal, y posteriormente, determinar si la norma vulnera el derecho de libertad de expresión.

Tercero.- De los efectos de la sentencia. En la ejecutoria que se cumplimenta, se revocó de forma parcial la resolución para efecto de que la autoridad administrativa electoral realizara lo siguiente:

- I. Delimitara el alcance de la proposición jurídica —artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas—; para que se explicara por qué la controversia en el procedimiento administrativo sancionador se circunscribió a dilucidar si los denunciados colocaron propaganda electoral en lugar prohibido por la norma, sin que fuera relevante para el caso, si el transporte público concesionado forma parte o no del equipamiento urbano.
- II. Precisara si la tesis jurisprudencial 35/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”; es de observancia obligatoria, si es aplicable al caso concreto y si resulta eficaz para los fines perseguidos.
- III. Señalara si el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece la limitación de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, no atenta contra la libertad de expresión y si es armónico con el principio de equidad en la contienda; es decir, si tal disposición normativa es proporcional o corresponde con el principio que tutela, porque cubre los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Cuarto.- Del cumplimiento. De conformidad con lo ordenado en el considerando tercero de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral, se tiene que se modificó únicamente el considerando tercero —“*De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento*”— de la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veintiuno de agosto de dos mil trece, que contiene los argumentos expresados respecto de la negativa de la inaplicación del artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es importante destacar que acorde con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral al momento de realizar el estudio sobre del fondo del asunto planteado, puede efectuar el análisis de los agravios que se vierten, de forma conjunta o separada, en el orden que considere pertinente, lo cual no origina alguna afectación jurídica, pues lo trascendental es que todos sean estudiados².

Por lo que en el acto impugnado se realizó un análisis preliminar a la fijación de la litis, a efecto de puntualizar, en primer término, el marco jurídico aplicable y en segundo lugar, dilucidar la materia de controversia respecto de la responsabilidad por parte del denunciado por la existencia de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, en contravención a lo dispuesto por el referido.

Señalado lo anterior, por cuestión de método se realizará el estudio en tres apartados, en los términos siguientes:

² Tesis cuyo rubro indica: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

I. De la delimitación del alcance de la proposición jurídica.

En la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral se determinó que el Consejo General debía delimitar el alcance del artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para estar en aptitud de corroborar si la parte denunciada incurrió en la conducta ilícita; esto es, al momento de elegir la norma jurídica aplicable y acoger o rechazar la pretensión de los institutos políticos, se debía explicar por qué la controversia en el procedimiento administrativo sancionador se circunscribió a dilucidar si los denunciados colocaron propaganda electoral en lugar prohibido por la norma, sin que fuera relevante para el caso, si el transporte público concesionado forma parte o no del equipamiento urbano.

A fin de dar cumplimiento, resulta importante señalar los motivos de disenso hechos valer por las partes en el procedimiento administrativo sancionador electoral especial.

Los Partidos Políticos del Trabajo y Nueva Alianza presentaron escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de sus otras candidatos a las Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, al indicar que a partir del dos de julio del año en curso, en el vidrio o medallón de la parte posterior de los vehículos que brindan servicio público de taxis en los referidos municipios, con números económicos: 2, 12, 23, 31, 60 y 96; así como 136, 149, 162, 164, 178, 197, 213, 252, 254, 266, 273, 319, 322, 333, 366, 397, 419, 442 y 462, respectivamente, se encontraba colocada una calcomanía con propaganda electoral, que por los colores y leyenda descriptiva tenían vinculación directa con los colores registrados por el Partido Revolucionario

Institucional ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Propaganda que señalaron tenía las características siguientes: franjas color verde con la leyenda: “LOS TAXISTAS”; color blanco con la leyenda: “SEGURO VOTAMOS” y color rojo con la leyenda: “viene lo Mejor para Zacatecas”, frases o slogans que aduce también aparecen en la propaganda electoral que utilizaba el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese partido político.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional al contestar la denuncia formulada, en esencia negó los hechos imputados y en su defensa señaló que sólo eran presunciones o conjeturas particulares de los denunciantes, y que además, acorde con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”, el transporte público no forma parte del equipamiento urbano, y por ende, no se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los vehículos de transporte con concesión estatal.

Jurisprudencia que es obligatoria y que en su concepto debía ser observada por este órgano superior de dirección, de acuerdo con lo previsto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, reconoció que la citada tesis jurisprudencial no guarda armonía con la normatividad electoral de la entidad, puesto que el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el respectivo Reglamento prohíben colocar, fijar y pintar propaganda electoral en el transporte público;

sin embargo, sostuvo que dichas normas no señalan una definición exacta de lo que debe considerarse como transporte público. Por lo que indicó que al existir una jurisprudencia que permite la fijación de la propaganda electoral en el transporte público, la supuesta violación a la norma pierde su esencia y genera una falta de agravio a la ley por parte de quienes se pudieran considerar sujetos responsables de la colocación de la citada propaganda.

Asimismo, solicitó la inaplicación del artículo de mérito, bajo el sustento de que la conducta denunciada se asocia con la dimensión colectiva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, ejercido por un grupo de personas pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana con pretensión legítima de ser considerados por una opción política y que dicho artículo regula de manera excesiva la libertad de expresión, restringiéndola de forma irracional y obstaculiza el acceso pleno a ese derecho fundamental, por lo que refirió no es acorde con los principios rectores contemplados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional afirmó que el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no es aplicable al caso concreto, pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial 35/2009³, el transporte público con concesión estatal no forma parte del equipamiento urbano, y por ende, no se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los vehículos que prestan los servicios de pasajeros.

Precisado lo anterior, en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, se procede a delimitar los alcances del

³ Criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

artículo 140, numeral 3, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo de mérito, estipula:

“Artículo 140

1. *Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.*

...

3. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:*

- I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y lugares de uso común, propiedad de las autoridades municipales y estatales y que pongan a disposición del Instituto a más tardar veinte días antes del inicio del periodo de precampañas; y que determinen mediante sorteo los consejos general y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- V. No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.”*

El dispositivo normativo señala las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatos y demás sujetos obligados durante la etapa de campaña, relativo al tópico de propaganda electoral; al establecer deberes

con propósitos perfectamente delimitados, como es la prohibición expresa de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y en el transporte público con concesión estatal.

El Partido Revolucionario Institucional al interpretar dicho precepto legal, afirmó que si está prohibido colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y como el transporte público con concesión estatal no forma parte del equipamiento urbano, entonces está permitido colocar propaganda en él, lo cual significaría que no se cometió ninguna infracción a la norma electoral, puesto que ambas hipótesis se subsumen en una sola prohibición.

Contrario a lo sostenido por el partido político, las premisas prohibitivas de: **1)** Abstenerse de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y **2)** Abstenerse de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, no pueden subsumirse en una sola hipótesis normativa, por el hecho de la aplicación de la tesis de jurisprudencia 35/2009⁴ de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”, la cual señala que los vehículos de pasajeros del transporte público no forman parte del equipamiento urbano.

Ello es así, pues la construcción legislativa del artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contempla normas prohibitivas y permisivas, que se traducen en reglas que expresan de forma clara y directa conductas de acción y de abstención, cuyo cumplimiento no se encuentra

⁴ Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

sometido a la voluntad de los sujetos obligados, por el contrario, son normas de observancia inexcusable.

En la especie, la materia de análisis son las hipótesis normativas de carácter prohibitivo, las cuales contemplan que en la etapa de campaña electoral los actores políticos tienen prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en los lugares siguientes:

1. Elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario.
2. Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
3. Monumentos.
4. Edificios públicos, y
5. Transporte público con concesión estatal.

Esto es, el artículo en estudio contiene diversas hipótesis de carácter prohibitivo, que imponen un deber de abstención, entre las que se destacan que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y demás sujetos, no podrán colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano ni en el transporte público con concesión estatal.

En esa tesitura, los hechos denunciados por el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza se ubican en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, —como son los vehículos que prestan sus servicios de los taxis—; y no se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción I del referido artículo, que impone la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, es importante destacar el ámbito temporal en el que tuvo origen la disposición contenida en el artículo 140, numeral 3, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues si bien la multicitada tesis de jurisprudencia 35/2009, se emitió en el año dos mil nueve, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó en el año dos mil doce, lo que conlleva al razonamiento de que el legislador zacatecano, independientemente de la existencia de la citada jurisprudencia, incorporó de manera diferenciada una hipótesis normativa referente a la obligatoriedad de no colocar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano y otra hipótesis normativa relativa a no colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal. Es decir, en la intelección del legislador zacatecano no se incorporó al transporte público con concesión estatal como parte del equipamiento urbano.

Ello es así, pues no obstante la existencia de la jurisprudencia supracitada, de aplicación obligatoria a partir del año dos mil nueve, el legislador ordinario no trasladó la fuente formal del derecho al derecho positivo, que prevé la permisibilidad de colocar propaganda en el transporte público de pasajeros, para incorporarla al marco normativo legal del Estado de Zacatecas; en cambio, con base en la libre configuración legal, determinó de manera expresa dos premisas diferentes para la prohibición de la colocación de propaganda electoral, a saber: en elementos del equipamiento urbano y en el transporte público con concesión estatal.

Puesto que la finalidad de la propia norma radica precisamente en garantizar el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, en aras de evitar la posible ventaja de una fuerza política en relación con sus opositores, sobre todo, al considerar que el servicio de transporte público ha sido cedido por el Estado a particulares para que lo otorguen mediante una concesión que se configura con derechos y obligaciones para el concesionario. Así como, evitar

que los instrumentos que conforman los diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, en el caso particular el fin al que está destinado la concesión es el servicio público de pasajeros —taxis— y no de panorámico móvil que contenga propaganda electoral.

Por otra parte, es importante destacar que el Partido Revolucionario Institucional tiene conocimiento del marco normativo que establece las reglas a las cuales debían sujetarse los actores políticos en el proceso electoral dos mil trece, en concreto el relativo a la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en la etapa de campaña. Esto es así, en virtud a que la Sexagésima Legislatura del Estado de la que formó parte dicho instituto político, promulgó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en el año dos mil doce y en las acciones de inconstitucionalidad, promovidas por los diversos partidos políticos,⁵ no se solicitó la invalidez de dicho precepto legal.

Aunado a que, en la sesión de este Consejo General en la que se aprobó el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, estuvo presente la representación del citado partido político.

En ese sentido, el legislador ordinario al aprobar la Ley Electoral del Estado, —ordenamiento no controvertido en cuanto al tópico que nos ocupa— incorporó las normas que en materia de propaganda electoral rigieron en el proceso electoral dos mil trece. Las cuales fueron del conocimiento de los actores políticos a fin de que existiera certeza y seguridad jurídica respecto de las disposiciones normativas que deberían regir su actuación.

⁵ Acciones de inconstitucionalidad con número de expediente 57/2012 y sus acumulados 58/2012, 59/2012 y 60/2012, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo estos términos, queda delimitado el alcance del artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tal y como lo ha indicado la autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, respecto al porqué este órgano superior de dirección en el procedimiento administrativo sancionador electoral centró la controversia en la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma, deviene en que precisamente la conducta antijurídica reprochada al Partido Revolucionario Institucional por parte del Partido del Trabajo y del Partido Nueva Alianza, fue la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxis.

Aunado a que, en la resolución primigenia en el considerando tercero denominado *“De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento”*, se contempló de manera preliminar lo relativo a los alcances de la norma, lo cual fue revocado por la autoridad jurisdiccional electoral y que en este apartado se cumplimenta.

II. De la obligatoriedad, aplicación y eficacia de la jurisprudencia 35/2009.

En la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral se determinó que esta autoridad administrativa electoral debía pronunciarse si la tesis de jurisprudencia 35/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”*; es de observancia obligatoria, si es aplicable al caso concreto y si resulta eficaz para los fines perseguidos por el justiciable.

El Partido Revolucionario Institucional al comparecer en el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II, hizo valer en su defensa la existencia del citado criterio jurisprudencial, el cual indica que los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte del equipamiento urbano, y por ende, sostuvo se encuentra permitida la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.

Sobre el particular, se precisa que la tesis jurisprudencial 35/2009,⁶ no es aplicable al caso concreto y no es eficaz para los fines perseguidos por dicho instituto político, por las razones siguientes:

La doctrina ha sostenido que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme y reiterada cuya observancia es obligatoria y que emana de las ejecutorias y sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, se trata de un conjunto de principios establecidos en las resoluciones de determinados tribunales, al interpretar las leyes o al definir los casos no previstos en ellas.

El artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

⁶ Tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esa tesitura, los criterios de jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son obligatorias para las autoridades electorales acorde con lo estipulado en el artículo invocado. Cabe aclarar que la interpretación teleológica de tal disposición, no significa que la obligatoriedad se restrinja a los casos de la norma de los estados, sino que debe entenderse como obligatoria para todos los estados que tengan un precepto de igual contenido en su legislación.⁷

Ahora bien, a fin de resolver sobre la aplicación de la tesis jurisprudencial 35/2009⁸, en el caso que nos ocupa, es importante señalar el criterio que le dio origen.

El citado órgano jurisdiccional en materia electoral en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009 emitidos por las Salas Regionales de Xalapa, Veracruz y del Distrito Federal, respectivamente⁹, se pronunció sobre si el transporte público formaba parte del equipamiento urbano, pues el artículo 7, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecía que se entendería por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación, trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural así como recreativa, entre ellas: “servicio público”, como es el transporte.

⁷ Castillo, Leonel, “Sistema rector de la jurisprudencia electoral”, cit., nota 29, p. XVIII.

⁸ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”

⁹ Recursos de apelación SX-RAP-85/2009 y su acumulado; SX-RAP-110/2009 y SX-RAP-111/2009 acumulados; SDF-RAP-24/2009.

La Sala Regional de Xalapa al pronunciarse sobre si los camiones de transporte de pasajeros formaban parte del equipamiento urbano, determinó que los vehículos destinados al transporte público formaban parte del equipamiento urbano; ya que el artículo 7, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalaba que como parte del equipamiento urbano quedaban comprendidos los bienes identificados con el “servicio público”, como lo es el transporte.

Así mismo, sostuvo que no era aplicable el criterio de la Sala Superior al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 acumulados, porque en éstos se analizó una norma electoral local, que a diferencia del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no incluía expresamente al transporte público como parte del concepto de equipamiento urbano.

Por su parte, la Sala Regional del Distrito Federal resolvió que los vehículos del transporte público no forman parte del equipamiento urbano, porque si bien el artículo 7 del Reglamento de mérito, hacía referencia al servicio de transporte, el equipamiento urbano sólo comprende a los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario. Conclusión que apoyó en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-24/2009 y acumulado.

Al resolver la contradicción de criterios, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que debía prevalecer el de la Sala Regional del Distrito Federal, en virtud a que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y que acorde con la definición de equipamiento urbano prevista en el artículo 2, fracción X de la Ley General de

Asentamientos Humanos¹⁰, los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros no reúnen las características para considerarse como equipamiento urbano al no constituir inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos.

Por tanto, existieron dos aspectos fundamentales para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que el transporte público no forma parte del equipamiento urbano, a saber:

- El artículo 236, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se encuentra prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y
- El propio Código no señala la definición de equipamiento urbano por lo que tuvo que dotarse de contenido con lo dispuesto en el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos.

En el caso de la legislación del estado de Zacatecas, se contempla en el artículo 140, numeral 3, fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral:

- En elementos del equipamiento urbano y
- En el transporte público con concesión estatal.

¹⁰ El artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Disposición normativa que no guarda identidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el caso particular, se establecen dos hipótesis normativas diferentes. En la construcción de la norma local se prohíbe la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano y además en el transporte público con concesión estatal, es decir, son dos premisas diferentes de carácter prohibitivo. Bajo esta tesitura, la jurisprudencia 35/2009 la cual contempla que el servicio público de transporte de pasajeros no forma parte del equipamiento urbano, no es aplicable al caso concreto, pues no obstante de que ésta sea obligatoria de acuerdo con lo señalado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; debe existir una razón suficiente para su aplicación, lo que en la especie no acontece, dado que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el artículo 140, numeral 3, fracciones IV y V prevé dos supuestos diferentes que prohíben de manera expresa la colocación de propaganda electoral, —en elementos del equipamiento urbano y en el transporte público con concesión estatal— y lo estipulado en el artículo 236, párrafo primero, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo regula la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos equipamiento urbano.

Aunado a ello, la aplicación de la tesis de jurisprudencia no es eficaz para el Partido Revolucionario Institucional pues su pretensión radica en que se subsuma al transporte público con concesión estatal como parte del equipamiento urbano a fin de que se desvanezca la prohibición legal de colocar propaganda electoral en los taxis, lo cual se traduciría en ausencia de motivación y fundamentación pues no se aplicaría la norma legal cuyo contenido no es el mismo al que dio origen a la citada tesis de jurisprudencia y que expresamente contempla dos premisas prohibitivas que son las de no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y en el transporte público con concesión estatal.

III. De que la disposición normativa no atenta contra la libertad de expresión.

En la sentencia que se cumplimenta se determinó que el órgano electoral debía señalar si el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, no limita la libertad de expresión y si es armónico con el principio de equidad en la contienda; es decir, si tal disposición normativa es proporcional o corresponde con el principio que tutela, porque cubre los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El Partido Revolucionario Institucional al comparecer en el procedimiento administrativo sancionador electoral sostuvo que el referido artículo atenta contra la libertad de expresión, ya que según su dicho, la conducta denunciada se asoció con la dimensión colectiva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión realizada por un grupo de personas pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana con pretensión legítima de ser considerados por una opción política y que dicho artículo regula de forma excesiva la libertad de expresión, restringiéndola de forma irracional lo que obstaculiza el acceso pleno a ese derecho fundamental, y que no es acorde con los principios rectores establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, en concepto de este órgano superior de dirección la afirmación del partido político es incorrecta, pues el contenido del artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no genera un menoscabado en la libertad de expresión y guarda armonía con el principio de

equidad que debe regir en la contienda electoral, por las consideraciones siguientes:

El derecho fundamental relacionado con la libertad de expresión se encuentra garantizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, en el artículo 7 del citado ordenamiento jurídico se especifica el derecho a escribir y publicar de forma libre sus ideas a través de cualquier medio, y que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Asimismo, prevé que ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución Federal.

El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; además, que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo del artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

La Primera Sala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en asuntos político-electorales ha señalado que la libertad de expresión y el derecho a la información son indisolubles¹¹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio —dimensión individual—, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En materia electoral, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, toda vez que se requiere la generación de un discurso dirigido a la

¹¹ "...30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.
..."

ciudadanía con objeto de acceder a los cargos de elección popular¹²; el que se encuentra sujeto a la protección constitucional, pero también a las limitantes establecidas al respecto, como es lo previsto en el artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se contempla que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Por tanto, la libertad de expresión como todo derecho fundamental, no es absoluto, sino que en su ejercicio puede estar sujeto a ciertas limitaciones o restricciones, siempre y cuando se contemplen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Electoral del Estado, y rebasen tanto el principio de proporcionalidad como el principio de equidad en la contienda electoral. Así, tampoco puede considerarse en un sentido expansivo puesto que al aplicarlo puede dar lugar a la anulación o erradicación de un derecho fundamental, del derecho a la libertad de expresión cuando entre en colisión con él.

En ese sentido, el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que contempla la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, es una restricción a la actuación de los actores políticos, que no limita la libertad de expresión de los partidos políticos ni de los concesionarios, puesto que se encuentra vinculado con el sistema democrático y tiene como fin legítimo establecer normas claras y precisas que brinden seguridad a los sujetos respecto de su actuación en el periodo de campaña.

¹² Tesis de jurisprudencia del Pleno: P/J. 25/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

La incorporación de tal norma a la legislación electoral, se correlaciona con el principio de libertad de expresión de los actores políticos, y no riñe con tal derecho fundamental, pues no impide la manifestación del pensamiento político de los integrantes pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana —particularmente los que cuentan con una concesión otorgada por el Estado para el manejo del servicio de transporte público—, sino que sólo fija reglas prohibitivas para que no se coloque, fije o pinte propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y en transporte público con concesión estatal.

En ese contexto, contrario a lo que sostiene el denunciado el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, constituye una regla necesaria para que los actores políticos que participan en una contienda electoral, lo hagan en igualdad de circunstancias, por lo que tal precepto guarda armonía con el principio de equidad en la contienda electoral y cubre los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El principio de equidad en la contienda electoral, se encuentra contemplado en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza igualdad de oportunidades entre los actores políticos, lo que implica garantizar que no obtengan ventajas indebidas unos sobre otros.

En esta igualdad de oportunidades se pueden distinguir dos vertientes, la primera está determinada por una prohibición genérica a los competidores de obtener una ventaja indebida sobre los demás en las contiendas electorales, la cual se proyecta en la elaboración de un conjunto de normas que introducen restricciones a su actuación, y la segunda determinada por un conjunto de normas que contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que los

competidores puedan acceder a una serie de prestaciones atendiendo a criterios equitativos y proporcionales.

El principio de equidad en la contienda electoral juega un papel decisivo, pues debe garantizar la igualdad de oportunidades entre los actores políticos para que puedan difundir libremente escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de videos, con el propósito de presentar al electorado las candidaturas registradas y su plataforma electoral; de igual forma, este principio sirve de fundamento para restringir esta libertad, inclusive la de terceros, como puede ser de los concesionarios del servicio público estatal, las cuales están encaminadas a evitar el ejercicio de influencias abusivas sobre la ciudadanía, por ello dicho principio no riñe con la libertad de expresión en el marco de la competencia electoral.

Ahora bien, el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, cubre tales parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, por lo siguiente:

Es necesario porque responde a las exigencias de prevención general y especial, pues es capaz de producir sus efectos en la colectividad, además evita la vulneración del bien jurídico tutelado consistente en la equidad que rige en la contienda electoral.

Aunado a ello, en tal precepto legal se establecen limitaciones que permiten que en la campaña electoral se garantice la igualdad de oportunidades para el acceso equitativo a los cargos de elección popular, medida que es necesaria en una sociedad democrática.

Es idóneo porque tiene como finalidad garantizar el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, a efecto de que los partidos políticos y candidatos participen en condiciones de equidad, para evitar que alguno de ellos se beneficie del otorgamiento a particulares del derecho a presentar el servicio público de transporte de pasajeros, al dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas registradas; sobre todo, al considerar que el servicio de transporte público ha sido cedido por el Estado a particulares para que lo otorguen mediante una concesión que se configura con derechos y obligaciones para el concesionario.

Así como, evitar que los instrumentos que conforman los diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, en el caso particular el fin al que está destinado la concesión es el servicio público de pasajeros —taxis— y no de panorámico móvil que contenga propaganda electoral.

Es proporcional porque su incorporación no riñe con ningún derecho fundamental, prevalece el interés público sobre el interés privado —interés de los partidos, candidatos o concesionarios—, privilegiando la existencia de elecciones libres y auténticas, que se desarrollen en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen en el proceso electoral, es decir, con tal precepto prevalece y se protege un derecho en beneficio de la colectividad.

Bajo esa tesitura, el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no menoscaba la libertad de expresión del grupo de los sectores sociales que brindan sus servicios en el transporte público con concesión estatal, tampoco lo regula de forma excesiva ni obstaculiza el acceso pleno a ese derecho fundamental, por el contrario guarda armonía con el sistema político electoral de la entidad.

Por otra parte, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”, determinó que los Tratados o Convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en la ley fundamental respecto a los derechos humanos en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que este órgano superior de dirección, en la resolución impugnada determinó aplicable lo estipulado en el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, pues es una disposición que no menoscaba ningún derecho fundamental contemplado en la Constitución y los Tratados Internacionales, es decir, no existe un conflicto entre la libertad de expresión y las reglas en materia de colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, pues éstas atienden un fin específico que es el que prevalezca la equidad en la contienda electoral, principio que es acorde con el sistema democrático.

Por tanto, la citada disposición no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a los Tratados Internacionales.

Quinto.- En esa tesitura, con la presente resolución se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral, pues se realizó lo siguiente: **a)** Delimitó el alcance de la proposición jurídica —artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas—; se explicó el por qué la controversia en el procedimiento administrativo sancionador se circunscribió a dilucidar si los denunciados colocaron propaganda electoral en lugar prohibido por la norma, sin que fuera relevante para el caso, si el transporte público concesionado forma parte o no del equipamiento urbano; **b)** Precisó si la tesis de jurisprudencia 35/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”; es de observancia obligatoria, si es aplicable al caso concreto y si resulta eficaz para los fines perseguidos; y **c)** Señaló si el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atenta contra la libertad de expresión y si es armónico con el principio de equidad en la contienda; es decir, si tal disposición normativa cubre los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Por ende, toda vez que sólo se revocó parcialmente la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013 respecto del considerando tercero “*De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento*”, queda incólume la acreditación de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de cumplir con su obligación de garante y la imposición de la sanción¹³ ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que

¹³ Sanción consistente en una multa equivalente a 1,140 (mil ciento cuarenta cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$69,973.20 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).

brindan el servicio de taxi, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, 7, 41, fracción III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 38, párrafo primero, fracción III; 65, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracciones III, XIV y XXX; 134, párrafo primero; 140, numeral 3, fracciones I, IV y V; y 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 20, 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 11, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental; en consecuencia se

R e s u e l v e:

Primero.- Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto del recurso de revisión SU-RR-020/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, recaída en el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II.

Segundo.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, quedan incólumes las consideraciones y lo

determinado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, que no fueron materia de cumplimiento; por lo que surten todos sus efectos jurídicos conducentes.

Tercero.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que una vez que quede firme la presente resolución, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el resolutivo tercero de la resolución RCG-IEEZ-047/IV/2013, y en su oportunidad informe de su acatamiento.

Cuarto.- Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, sobre el cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-020/2013.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza. **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, veinte de noviembre de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo